

Artículo 1. Se modifica el artículo 57 de la Ley 8/2010 de régimen local de la Comunitat Valenciana, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo Competencias de las entidades locales menores. **(Mirar artículo)**

1. Corresponde a las entidades locales menores la elaboración y aprobación de su reglamento orgánico, de sus presupuestos y de sus ordenanzas.

2. Asimismo, las entidades locales menores podrán asumir como propias algunas competencias sobre las siguientes materias, siempre a petición de la entidad local menor:

a) La administración y la conservación de su patrimonio, incluido el forestal, y regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales.

b) La conservación, custodia y vigilancia y **pavimentación** de las vías, los caminos y el resto de los sistemas de comunicación de uso o servicio público de interés exclusivo de la entidad local menor.

c) La concesión de licencias de obras de construcción, edificación e instalación, así como inspección de los actos, operaciones y actividades de transformación, utilización, aprovechamiento o uso del suelo.

d) La autorización para el ejercicio de venta ambulante.

e) La ejecución de obras en vías públicas y caminos rurales.

f) El alumbrado público.

g) El suministro de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

h) La ordenación del tráfico de vehículos y de personas en **vías urbanas** de su ámbito.

i) La limpieza viaria y recogida de residuos.

j) Las ferias, mercados y fiestas locales, así como las actividades recreativas, y de ocupación del tiempo libre, culturales y sociales.

k) Servicios funerarios.

l) Ejecución de obras y prestación de servicios comprendidos en la competencia municipal y de exclusivo interés de la entidad local menor cuando no estén a cargo del respectivo municipio.

m) Recaudación de impuestos municipales por la propia Entidad Local Menor. Potestad tributaria para la gestión, recaudación, inspección y liquidación de todos aquellos, tributos municipales, tasas, contribuciones especiales y precios públicos, producidos dentro del ámbito territorial de la Entidad Local Menor.

n) Agencia de lectura.

o) Control de alimentos y bebidas.

p) Parques y jardines.

q) Turismo.

r) Ordenación urbanística.

3. El ejercicio de dichas competencias como propias por la entidad local menor se llevará a cabo con sus propios medios personales y materiales.

La financiación de las mismas deberá realizarse, para la adecuada suficiencia financiera de aquellas, mediante la recaudación por parte de la E.L.M de sus tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos, así como los que pudieran ser percibidos en concepto de precios público, la participación en los Ingresos del Estado y de las Comunidades

Autónomas del Estado, y cualquier tipo de financiación que tenga o tuviera que realizar la Entidad Local Menor. Esto deberá estar por ley en todas las Entidades Locales Menores. En caso de haber un convenio entre la Entidad Local Menor y el municipio matriz, prevalecerá la Ley de la Comunidad Autónoma

4. Además de las competencias señaladas, la entidad local menor podrá también ejercer aquéllas que le sean delegadas por el municipio.

El ayuntamiento podrá delegar en la entidad local menor la competencia para la prestación de servicios, así como la ejecución de las obras que considere conveniente.

En el acuerdo de delegación se hará constar la fórmula de control que se reserva el ayuntamiento delegante y los medios que se ponen a disposición de la entidad receptora de la delegación.

Para ser efectiva la delegación, requerirá la aceptación por parte de la entidad local menor.

2. Será delegable, la competencia municipal relativa a la ordenación urbanística. Ley 8/2010

5. Los acuerdos de delegación de competencias a favor de las entidades locales menores deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y remitidos a la Conselleria competente en materia de Administración Local, para el desempeño de las facultades de comprobación que ésta tenga atribuidas.”

Artículo 2. Se introduce un nuevo artículo relativo a la participación en Mancomunidades y órganos supramunicipales, así como derecho a consulta en el Padrón Municipal de Habitantes.

1. Las Entidades Locales Menores podrán formar parte de las Mancomunidades con representación, voz y voto.

2. Formar parte de cualquier Órganos supralocales con voz y voto.

3. La E.L.M, a través de su Habilitado Nacional, tendrá derecho a consultar, a efectos de poder expedir certificados de empadronamiento, a los habitantes, que así lo soliciten, y que residan en el término municipal de la E.L.M, sin que en ningún caso, se produzca modificación alguna de los datos contenidos en él, por parte de la E.L.M.”

Artículo 3. Se añade un nuevo artículo, relativo al ámbito territorial y patrimonio

1. El ámbito territorial para el ejercicio de competencias y prestación de servicios propios de la entidad local menor, se delimitará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando la entidad local menor se cree como consecuencia de un proceso de alteración del término municipal y coincidiera con un antiguo municipio, su ámbito territorial coincidirá con el que aquél tuviese.

b) Cuando se trate de núcleos de población que acrediten la existencia de límites territoriales ciertos, su ámbito se referirá a éstos. **En todo caso, siempre y cuando la Entidad Local Menor no esté conforme con el territorio ya establecido, tendrá la oportunidad de recurrir sin fecha límite.**

c) En el resto de los casos, el ámbito territorial de la entidad se determinará, como mínimo, sobre la base de las edificaciones existentes en el núcleo de población, de los terrenos de aprovechamiento comunal, de los terrenos propiedad de los vecinos y de los explotados por ellos, siempre que entre éstos y el núcleo de población exista continuidad territorial.

2. El patrimonio de la entidad local menor queda constituido por los bienes muebles e inmueble de dominio público o patrimonial que se encuentren ubicados en el núcleo de población de aquella y que fueran propiedad del ayuntamiento matriz; así como aquellos bienes rústicos, propiedad del propio ayuntamiento matriz, que se encuentren situados dentro del término de influencia delimitado según el apartado primero de este artículo.”

**Artículo 3. Se modifica el artículo 81, que pasa a tener la siguiente redacción: (Mirar artículo)
“Artículo 81. Atribuciones del Pleno de la E.L.M**

1. Los órganos de gobierno y administración de las Entidades Locales Menores, serán el Alcalde y el Pleno.

2. El Pleno es el órgano colegiado de gobierno de la entidad local menor y estará formada por el Alcalde y dos concejales en los núcleos de población hasta a doscientos cincuenta vecinos, cuatro en los núcleos de población con un número de vecinos comprendido entre doscientos cincuenta y uno y mil, y seis en aquéllos que tengan un número de vecinos superior a esta última cifra.

El Pleno estará integrado por el Alcalde y por los concejales, con un mínimo de dos, a los que se sumará un vocal por cada 200 habitantes, sin contar las fracciones. Su número total de miembros no podrá ser superior al tercio del número de concejales del ayuntamiento al que pertenecen.”

3. Al Pleno **le corresponden las atribuciones suscritas en su ámbito territorial y en particular** que la legislación señala para el Pleno de los ayuntamientos, circunscritas a su ámbito territorial, y en particular las siguientes:

- a) La aprobación de presupuestos y ordenanzas de exacciones, la censura de cuentas y el reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre que no exista dotación presupuestaria, operaciones especiales de crédito, o concesiones de quita y espera.
- b) La administración y conservación de bienes y derechos propios de la entidad y la regulación del aprovechamiento de bienes comunales.
- c) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas.

3. Los acuerdos de la Junta Vecinal sobre disposiciones de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa no serán aprobados ni ratificados por el Pleno del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 4: Se modifica el artículo 68 de la Ley 8/2010, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 68: Derecho de la Presidencia a asistir a los plenos municipales.

El Alcalde o alcaldesa o concejal de la E.L.M, que le represente, tendrá derecho a asistir, **con voz y voto**, a las sesiones del ayuntamiento en las que se traten asuntos que afecten directamente a la entidad local menor. Para el ejercicio de este derecho deberá ser citado a la reunión de la corporación como un miembro más de la misma y tendrá acceso a la documentación necesaria.

En las sesiones ordinarias, **extraordinarias y extraordinarias urgentes** a la que asista, podrá formular ruegos y preguntas sobre cuestiones que afecten a la entidad local menor.

Artículo 5. Se modifica el artículo 85, que pasa a tener la siguiente redacción:(Mirar artículo)

“Artículo 85. Presentación y proclamación de candidatos.(Mirar artículo)

1. Para la elección de los miembros de la **Entidad Local Menor** podrán presentar candidaturas en aquellas entidades locales menores:

- a) Los partidos y federaciones inscritos en el registro correspondiente.
- b) Las coaliciones constituidas conforme a la ley.
- c) Las agrupaciones de electores que obtengan un número de firmas no inferior al cinco por ciento de los inscritos en la sección o secciones del censo electoral correspondiente a la entidad local menor, sin que en ningún caso el número de firmantes pueda ser inferior a cinco.

2. La Junta Electoral de Zona determinará el número de miembros del órgano colegiado de gobierno de la entidad local menor, en función de su población, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

La elección de los órganos de gobierno de las entidades locales menores se llevará a cabo en el mismo acto que las elecciones municipales. A tal efecto, las delegaciones provinciales de la Oficina del Censo electoral, en colaboración con los ayuntamientos interesados, determinarán las secciones electorales y la mesa o mesas que las conforman, de manera que a todos los electores de una entidad local menor les corresponda, en exclusiva, la misma mesa o mesas y sección electoral.

3. La Junta Electoral de Zona determinará el número de miembros del órgano colegiado de gobierno de la entidad local menor, en función de su población, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

4. Los miembros de los órganos de gobierno de las entidades locales menores se elegirán de acuerdo con lo establecido en el Título III de la Ley 5 /85 del Régimen Electoral General, y artículo 163.

Artículo 6.

Procedimiento de elección del Alcalde.

1. Las Entidades Locales Menores tendrán el mismo procedimiento que en los municipios, de conformidad con lo establecido en el Título III (artículos 176 a 200, incluido el artículo 163) de la Ley Orgánica del Régimen electoral General aprobada por la LO 5/85. Salvo las Entidades Locales Menores inferiores a 250 habitantes.

2. La denominación de órgano unipersonal será de alcalde y concejales.

Artículo 7. Se modifica el artículo 70, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 70. Clases de recursos de las entidades locales menores.

1. La hacienda de las entidades locales menores estará constituida por los siguientes recursos:

- a) **Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.**
- b) **Las tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los Ingresos de las Comunidades Autónomas y de otras Entidades Locales.**
- c) **Participación en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas. La participación correspondiente a las E.L.M, se realizará tanto por el Estado como por la Comunidad Autónoma directamente a éstas.**
- d) **Los percibidos en conceptos de precios públicos.**

e) Las subvenciones.

f) Los ingresos procedentes de operaciones de crédito.

g) El producto de multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.

h) Cualesquiera otros ingresos de derecho público.

2. Además, la Junta Vecinal podrá imponer mediante acuerdo de la mayoría simple la prestación personal y de transporte.

3. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la hacienda de las entidades locales menores de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

4. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los impuestos municipales que se produzcan en el territorio de influencia de la entidad local menor podrá, bien realizarla directamente ésta, bien formalizar convenio propio con el Organismo Autónomo Municipal, que será distinto al que tuviera suscrito el ayuntamiento matriz, o mediante la formalización de un nuevo convenio con el Servicio de Gestión y Recaudación Tributaria de la Diputación Provincial.”

(En el caso de que no se cediese la competencia tributaria para la gestión, recaudación, inspección y liquidación de impuestos municipales)

Artículo 8. Se introduce un nuevo apartado segundo al artículo 71 que viene a establecer

“Artículo 71.2 Participación en los ingresos del municipio.

1. Las entidades locales menores participarán en los ingresos del municipio al que pertenezcan mediante asignaciones establecidas en su presupuesto destinadas a financiar el coste de los servicios prestados por la entidad local menor en el ejercicio de sus competencias.

2. Las asignaciones presupuestarias de las entidades locales menores serán fijadas de común acuerdo entre los representantes del municipio y de la entidad local menor, y formalizadas en un convenio administrativo, previo acuerdo adoptado por la mayoría del Pleno y de la Junta Vecinal, respectivamente.

3. La participación de la entidad local menor será determinada atendiendo a criterios objetivos como el de la residencia de los sujetos pasivos, el lugar de radicación de los bienes o de ejercicio de actividades, el número de habitantes para fijar la aportación municipal en la participación en los tributos estatales y otros criterios análogos.

4. La entidad local menor tendrá competencia para la gestión, liquidación, inspección y recaudación de aquellos ingresos tributarios cuyo hecho imponible se produzcan en el ámbito territorial de la misma, devengados por la participación en los siguientes impuestos del municipio matriz para la financiación de los servicios y competencias propias:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica.
- Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- Impuesto sobre Actividades Económicas.

5. La participación de la entidad local menor en los impuestos municipales señalados anteriormente que hayan sido generados en el territorio de influencia de aquélla corresponderán al 100 % de la recaudación de aquellos, y por tanto incluirá:

- **a)** Los ingresos recaudados por los conceptos impositivos anteriores, tanto en el procedimiento de recaudación voluntaria como en la recaudación ejecutiva correspondientes a aquellas deudas tributarias sobre hechos imposables que se produzcan en el ámbito territorial de influencia de la entidad local menor.
 - **b)** Las liquidaciones ocasionadas por ajustes en cada uno de los apartados anteriores (derechos liquidados netos).
- 6.** La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los impuestos municipales que se produzcan en el territorio de influencia de la entidad local menor podrá, bien realizarla directamente esta, bien formalizar convenio propio con el Organismo Autónomo de Recaudación Provincial, que será distinto al que tuviera suscrito el ayuntamiento matriz para su financiación con el propio Organismo Autónomo de Recaudación Provincial

Artículo 9. Se introduce un nuevo artículo, relativo al Presupuesto,

“Artículo ... Presupuesto. Los presupuestos generales de las entidades locales constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la entidad, y sus organismos autónomos, y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio, así como de las previsiones de ingresos y gastos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local correspondiente.

El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y a él se imputarán:

- a)** Los derechos liquidados en el ejercicio, cualquiera que sea el período de que deriven; y
- b)** Las obligaciones reconocidas durante el ejercicio.

Las entidades locales menores aprobarán anualmente un presupuesto único que comprenderá todos los ingresos y gastos de la entidad, ajustándose a las normas administrativas, económicas y financieras que rigen para las corporaciones locales.”

Artículo 10. Se introduce un nuevo artículo relativo al Ejercicio de funciones públicas necesarias en la entidad local menor.

“Artículo Ejercicio de funciones públicas necesarias en la entidad local menor.

1. Son funciones públicas necesarias en la entidad local menor, cuya responsabilidad está reservada a funcionarios con habilitación de carácter estatal, las establecidas en la normativa reguladora del régimen local, atendiendo a las peculiaridades propias de estos entes locales.
2. No obstante lo anterior, la entidad local menor podrá ser eximida por la Comunidad Valenciana de la obligación de mantener los puestos de función pública necesarios cuando su volumen de servicios o recursos no sea suficiente para el mantenimiento de dichos puestos.
3. En estos casos, estas entidades locales menores podrán agruparse con otras entidades locales menores, con el municipio al que pertenezcan o con mancomunidades de municipios para el sostenimiento en común de dichas plazas, correspondiendo la resolución del expediente incoado al efecto a la Consejería competente en materia de Administración Local.
4. En otros casos, las funciones públicas corresponderán, previa su aceptación expresa, al titular del Ayuntamiento respectivo, quien podrá delegar el desempeño de la misma en un funcionario de la entidad local menor.

5. En casos excepcionales en que no pudiera cubrirse por ninguno de los apartados anteriores, la entidad local menor podrá proponer a la Consejería competente en esta materia, el nombramiento para el desempeño de aquellas funciones, a cualquier funcionario con capacitación suficiente para desempeñar el cargo”.

Artículo 11. Se introduce un nuevo artículo relativo a **Ámbito territorial de entidades locales menores constituidas a la entrada en vigor de esta ley.**

Artículo.... **Ámbito territorial de entidades locales menores constituidas a la entrada en vigor de esta ley.**

1. Las entidades locales menores que no tengan fijado el ámbito territorial para el ejercicio de sus competencias deberán remitir a la Conselleria competente en materia de régimen local una propuesta sobre delimitación de dicho ámbito territorial conforme a las normas previstas en ella.
2. La Conselleria competente en materia de régimen local resolverá la delimitación del ámbito territorial de la entidad previa audiencia del municipio al que pertenezca la entidad local menor por plazo de dos meses.
3. Para la resolución de la delimitación del ámbito territorial de la entidad local menor, la Consejería competente en materia de régimen local podrá recabar informes de cuantos organismos o servicios administrativos considere necesarios.”
4. Las Entidades Locales Menores podrán recurrir sus ámbitos territoriales sin fecha límite, aportando los documentos que sean necesarios para poder reclamar su ámbito territorial.

Artículo 12. Se añade un nuevo artículo

“Artículo...

Hasta tanto no se lleven a cabo los convenios administrativos de financiación previsto en esta ley, seguirán siendo de aplicación los convenios formalizados entre los ayuntamientos y las entidades locales menores con anterioridad a la entrada en vigor de la misma. En caso de no existir convenio formalizado con anterioridad y hasta tanto se formalicen los mismos, estarán vigentes los sistemas de financiación que vengan realizando los ayuntamientos matrices a sus entidades locales menores”. **Una vez entrada en vigor esta ley, las Entidades Locales Menores podrán beneficiarse de ella.**

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la **Comunidad Valenciana.**

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos, que sea de aplicación esta ley, que cooperen a su cumplimiento y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.